REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0369
Exp. núm. 036-2017-ECON-01070
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. PER1 y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Artemio González Valdez y Loida Eunice Vásquez, de generales que constan en el expediente; y el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos

a los Lcdos. Erasmo Batista y Keyla Ulloa, y al Dr. Orlando Marcano; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00217, dictada en fecha 29 de abril de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Único: Declara inadmisible, de oficio, los recursos de apelación principal e incidental interpuesto por la entidad Seguros Banreservas, S. A. y el señor* PER1 *contra la sentencia civil número 036-2019-SSEN-00015, dictada en fecha 08 de enero del 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa correspondiente al Banco de Reservas de la República Dominicana depositado en fecha 18 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** memorial de defensa correspondiente a PER1 depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa;

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de

casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas, S. A., y como parte recurrida PER1 y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy correcurrido, PER1 contra el actual correcurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00015, dictada el 8 de agosto de 2019, acogió la demanda y condenó a Seguros Reservas al pago de RD$700,000.00 en favor del demandante; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Seguros Reservas, S. A., e incidentalmente por el demandante original, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de ambos recursos mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la

solicitud de caducidad planteada por el correcurrido, PER1 en su memorial de defensa con relación al presente recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden, dado su carácter perentorio.

3) El artículo 7 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso ocurrente, estable lo siguiente: "*Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento*".

4) Mientras que el primer párrafo del artículo 8 de la referida ley dispone: "*En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado*".

5) De los textos antes transcritos se evidencia que el primero contiene la sanción establecida por el legislador contra la parte recurrente en caso de que esta emplace de manera tardía a su contraparte, mientras que el segundo dispone tanto las actuaciones puestas a cargo de la parte recurrida, dígase producir su memorial de defensa, constituir abogado y la correspondiente notificación de las mismas, como el plazo en que deben realizarse, las cuales no pueden ser endilgadas a la recurrente.

6) Entre las piezas que conforman el expediente figuran la autorización de emplazamiento emitido por el juez presidente de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de septiembre de 2022, así como el acto núm. 918/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de los cuales se colige que el recurrente emplazó a la parte recurrida en tiempo hábil, en ese sentido se desestima el incidente ahora examinado, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Además, procede examinar con prelación los pedimentos que realizan los recurridos en sus respectivos memoriales de defensa, que expresan lo siguiente: "*…SEGUNDO: (…) confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida*", y "*SEGUNDO: Que se ratifique en todas sus partes la sentencia recurrida*".

8) Sobre estos tipos de pedimentos, ha sido juzgado[1] que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; y núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127

jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible las pretensiones ya transcritas, por los motivos indicados.

9) Resueltas las cuestiones incidentales, corresponde indicar que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de motivos; irracionabilidad de las indemnizaciones; exceso de poder de los jueces de la apreciación del daño; **segundo:** Violación al derecho de defensa; violación al derecho de defensa y al doble grado de jurisdicción.

10) En el desarrollo del primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen dada la solución que se les dará, la parte recurrente alega, en resumen, que los juzgadores deben justificar el monto indemnizatorio fijado, pues en caso de no hacerlo incurren en violación de los artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal; que el tribunal del primer grado no expuso los argumentos de hecho y de derecho que lo llevaron a estimar como razonable la suma resarcitoria establecida empleando formulas genéricas que no satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 141, antes referido; que la evaluación del perjuicio se hace *in concreto* y no *in abstracto*; que la indemnización no puede constituir un medio de enriquecimiento, pues es una compensación por la afectación sufrida;

que en el caso, el monto al que fue condenada a pagar es manifiestamente irrazonable y ajeno a los hechos del caso.

11) Se aduce también, que habiendo identificado pretensiones en perjuicio de una parte que no fue emplazada en los términos de los artículos 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción de primer grado debió declarar la nulidad del acto de demanda, o pronunciar su defecto luego de comprobar la tutela de su derecho de defensa.

12) La parte correcurrida, PER1 defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la parte recurrente se limitó a transcribir los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal sin señalar específicamente en qué sentido fueron violados dichos textos; que los jueces del fondo solo ordenaron el pago de la suma a la que se comprometió la hoy recurrente.

13) La parte correcurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el monto condenatorio establecido por el tribunal de primer grado no es una indemnización como se aduce, que la misma se trata del pago de la póliza acordada.

14) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las consideraciones siguientes:

> "… Pueden apelar, las partes del proceso que dio lugar a una sentencia que es susceptible de recurso de apelación.[2] (…); Es inadmisible el recurso

> de apelación interpuesto por el que no fue parte en primer grado. [3] (…); Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente formado con motivo del recurso, revela que la demanda primigenia incoada por el señor PER1 contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, que culminó con la sentencia ahora impugnada en apelación, no figura la entidad Seguros Banreservas, S. A. al no ser emplazada, por tanto no obstante condición de parte en la referida demanda ante el tribunal de primer grado, a pesar de haber sido condenada, sin que pueda válidamente interponer recurso de apelación contra la referida sentencia (…); El artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, establece: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella representare, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia" (…); Si bien la parte ahora recurrente resultó perjudicada por una sentencia en cuyo proceso no figuró como parte, hecho que ella misma reconoce en su recurso de apelación, debió incoar la vía de recurso que la ley otorga a favor de aquellos que no han sido parte en una instancia, que es la tercería, tratándose en este caso de un tercero y en ausencia de un recurso de apelación principal interpuesto por las partes del proceso debió ejecutarse por la vía principal ante el juez que dictó la decisión, por tanto, el recurso de apelación principal de que se trata resulta inadmisible…".

15) El análisis de la motivación del medio examinado evidencia que la recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; en ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la

ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes a fin de hacer anular la decisión que ha sido objeto del presente recurso de casación, sino contra el fallo de primer grado, razón por la cual devienen en inadmisibles.

16) En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que antes de señalar cuáles son las partes del proceso los tribunales deben verificar los requerimientos que dieron apertura a la instancia; que la alzada debió observar los traslados hechos por el ministerial, así como las conclusiones presentadas por las partes en ese sentido; que los jueces del fondo debieron verificar que las pretensiones del actual correcurrido también estaban dirigidas en su contra; que, contrario a lo estimado por la alzada, procedía declarar la nulidad de la sentencia apelada, la cual fue dictada en franca violación a su derecho de defensa.

17) La parte correcurrida, PER1 defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que desde el inicio del proceso tanto la actual recurrente como el banco correcurrido fueron notificados, sin que estos dejaran de asistir a ninguna de las audiencias.

18) La parte correcurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que en derecho no basta tener razón, se deben incoar las acciones correspondientes para hacer valer dichas

razones; que los jueces de la alzada no fueron puestos en condiciones de deducir las acciones de lugar que dieran al traste con el resarcimiento del error cometido por el tribunal de primer grado a través del recurso de apelación incoado por la actual recurrente sin haber sido parte en primer grado, esto solo era posible mediante del recurso de tercería que era el que corresponde.

19) Del fallo impugnado se colige que los jueces del segundo grado determinaron, en esencia, que el recurso de apelación de la hoy recurrente, entonces apelante principal, era inadmisible por esta no haber sido parte ante la jurisdicción de primer grado, así como que, si bien dicha recurrente resultó perjudicada por la sentencia apelada la vía procedente en derecho para esta impugnar la decisión de primera instancia no era el recurso de apelación, sino el recurso extraordinario de tercería por ser una tercera persona afectada por una decisión dictada en un proceso del que no fue parte.

20) En respuesta de las violaciones examinadas es de rigor indicar que ha sido juzgado[2] por esta Primera Sala, que las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia; en ese sentido y a fin de regular el ejercicio de las vías de recursos, también ha sido criterio de esta sala, actuando como Corte de Casación, que el recurso de

2 SCJ, 1ra. Sala núm. 49, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

apelación intentado por una persona que no fue parte en primer grado es inadmisible.

21) Al efecto, en la especie, independientemente de los motivos que sustentaron la apelación de la actual recurrente, dicha parte, en su calidad de tercero en el proceso, no podía hacer uso del mencionado recurso, por estar reservado exclusivamente para quienes fueron parte en primer grado, tal y como lo estableció la corte *a qua*, sin que con ello se advierta alguna vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente que justifique la anulación del fallo impugnado, en ese sentido procede desestimar el aspecto bajo examen y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, conforme a las previsiones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 474, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-0369
Exp. núm. 036-2017-ECON-01070
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. PER1 y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00217, dictada en fecha 29 de abril de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicado.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K5RJ-DFX1-JJH7-30Q2